

**Aumento Alimentos  
RADICADO 2010-00451**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con respuesta del ente pagador. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga Catorce de Octubre de dos mil Veinte.

La señora HASBLEIDYJOHANNA PRIETO BARRERA demandante dentro del presente asunto, informa al Despacho que a la fecha no tiene ningún deposito por concepto de alimentos por lo que solicita se confirme dicha información

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha veintiuno (21) de Julio de la presente anualidad, se decretó el embargo y retención del 30% de salario que recibe el señor PEDRO EPIMENIO VELASQUEZ ROA como empleado del Departamento de Gestión Corporativo de la secretaria distrital de integración social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, librándose el oficio No.0990 de la misma fecha, el cual fue remitido a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) de la alcaldía de Bogotá, el pasado veinticuatro (24) de Julio.

El Jefe de oficina- gestión de pagos de la Secretaria Distrital de Hacienda – Alcaldía de Bogotá, informa que se procedió a registrar el embargo en su sistema de operación y gestión de tesorería OPGET a nombre de PEDRO EPIMENIO VELAQUEZ ROA, identificado con la C.C 79.705.955, el pasado 11 de agosto, así mismo que los dineros que llegasen serán retenidos en el porcentaje autorizado y consignados a órdenes de este Juzgado

Agrega que el acatamiento de la orden se realizará bajo el entendido que el juzgado hace referencia a los emolumentos percibidos por el señor VELASQUEZ ROA, debido a que el citado señor **no es funcionario**, sino que, a la fecha, presta sus servicios como CONTRATISTA en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y como tal no devenga un salario, si no honorarios, los cuales una vez causados se podrán a disposición del Juzgado

Precisado lo anterior, habrá de precisársele a la señora PRIETO BARRERA que el señor VELASQUEZ ROA no es funcionario de la secretaria distrital de integración social de la alcaldía de Bogotá, sino contratista razón por la cual los descuentos no podrán hacerse de manera mensual sino cada vez que se cause el pago por honorarios.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

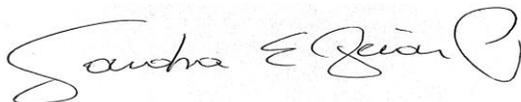
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Precisársele a la señora PRIETO BARRERA que el señor VELASQUEZ ROA no es funcionario de la secretaria distrital de integración social de la alcaldía de Bogotá, sino contratista razón por la cual los

descuentos no podrán hacerse de manera mensual sino cada vez que se cause el pago por honorarios.

**SEGUNDO:** Remítasele a la señora PRIETO BARRERA a través de su correo electrónico, la comunicación recibida del Jefe de oficina- gestión de pagos de la Secretaria Distrital de Hacienda – Alcaldía de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Ejecutivo Alimentos**  
**RADICADO 2011-00156**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Catorce de octubre de dos mil Veinte.

La señora LINA MARCELA ROMAN BELTRAN demandante dentro del proceso ejecutivo seguido contra DAR LEMSON ARDILA RAMOS, solicita hacer efectiva la retención de la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos pues ya informo que el demandado se encuentra laborando en la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del quince (15) de septiembre de la presente anualidad, se decretó el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor DAR LEMSON ARDILA RAMOS, como empleado de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, librándose el oficio 1181 del mismo 15 de septiembre, remitido el 18 de septiembre al correo dir.comercial@seguridadacropolis.com, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna de la entidad oficiada.

Precisado lo anterior, se hace necesario requerir al pagador de la empresa Seguridad Acrópolis para que de manera inmediata informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a nuestro oficio 1181 del 15 de septiembre de 2.020, advirtiéndole que tratándose de alimentos de menores de edad debe dar prioridad a la orden comunicada so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

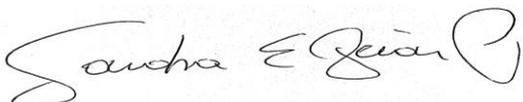
**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA. para que de manera inmediata informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a nuestro oficio 1181 del 15 de septiembre de 2.020

**SEGUNDO:** ADVIERTASE al pagador de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA que tratándose de alimentos de menores de edad debe dar prioridad a la orden comunicada mediante oficio 1181 del 15 de septiembre de 2.020 so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO:** Remítase el presente proveído al correo electrónico de la señora Román Beltrán para los fines indicados en el numeral primero de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**

**Divorcio  
RADICADO 2015-00423**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía electrónica, por el Dr. Santiago Mejía Correa, quien manifiesta ser el apoderado de la sociedad JDL SOLUTIONS S.A.S NIT 900884788, la cual a su vez es subrogatoria de los derechos herenciales de sus herederos más próximos conforme a la escritura pública , *Nº231 de fecha 3 de marzo de 2020* otorgada en la Notaria tercera de envigado, y solicita se le remita copia auténtica de la sentencia que declaró el divorcio en PEDRO LEONARDO GARCÍA ISAZA y YOLY ASTRYD DUQUE ROJAS.

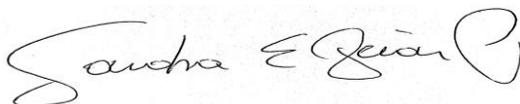
Es de aclararle al Dr. Mejía Correa, que él no es parte dentro del proceso en mención por lo que el despacho no accederá a los solicitado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordena Negar la solicitud elevada por el Dr. Santiago Mejía Correa.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**CesacionEfectosCiviles  
RADICADO 2016-00133**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil Veinte.

El Doctor Ronal Fernando Quijano Roa, quien fuera apoderado de la demandada Esperanza Muñoz Zambrano dentro del proceso de cesación efectos civiles de matrimonio religioso que inicio el señor Luis María Álvarez Rodríguez, solicita certificación de que actuó como apoderado de la demandada señora Esperanza Muñoz Zambrano desde el mes de mayo de 2016 cuando asumió el poder para continuar con el presente proceso hasta 21 de abril de 2017 cuando se archivo, y que la misma sea enviada a través del correo electrónico roferqui58@gmail.com

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2016-00133 corresponde efectivamente a la cesación efectos civiles de matrimonio religioso y se encuentra actualmente archivado.

Precisado lo anterior, habrá de comunicarle al Doctor Ronal Fernando Quijano Roa el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaria habrá de elaborarse la correspondiente solicitud al departamento de archivo.

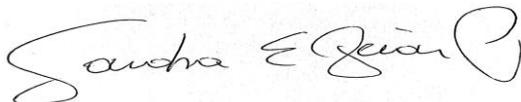
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Comuníquesele al Doctor Ronal Fernando Quijano Roa a través de su correo electrónico, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

**SEGUNDO:** Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud al departamento de archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Interdicción Por Discapacidad Mental  
RADICADO: 2016-00302**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el señor JOSUE JOAQUIN LARROTA, solicita copia de piezas procesales que obran en el proceso. Así mismo la apoderada del Guardador allega requerimiento. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

1.-Vista la constancia secretarial y lo solicitado por el señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, en memoriales que anteceden, frente a requerir copias del Informe del Curador Principal de fecha 15 de mayo de 2020, memorial allegado por la apoderada del señor Ordoñez Larrota el 3 de julio de 2020, memorial allegado por la apoderada del Guardador Principal de fecha 15 de septiembre de 2020 e informe visita social del 2 de marzo de 2020. El Despacho accede a remitir los memoriales solicitados, así mismo expedirá con fecha 14 de octubre de 2020, resumen de la visita social adelantada por la asistente social, documentos que serán remitidos al correo electrónico suministrado: [jj0166@outlook.es](mailto:jj0166@outlook.es)

2. Incorpórese al proceso el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta señora Carmen Edilia Uribe Castañeda, con la anotación en el mismo, del nuevo guardador, lo anterior en cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

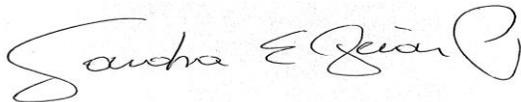
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a lo solicitado por el señor Joaquín Ordoñez Larrota, en consecuencia, por secretaria del juzgado remítase las piezas procesales requeridas por el interesado al correo electrónico: [jj0166@outlook.es](mailto:jj0166@outlook.es).

**SEGUNDO:** INCORPORESE al proceso el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta, en cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**EjecutivoDeAlimentos**  
**RAD: 2018-00450**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el memorial allegado vía electrónica por la Estudiante LAURA CATALINA TORRES CONDE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.814.388 expedida en la ciudad de Bucaramanga, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Investigación y Desarrollo (UDI), donde solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de referencia como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE de la señora JOHANNA MILENA HERNANDEZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.527.554 expedida en la ciudad de Bucaramanga de acuerdo a la SUSTITUCIÓN DE PODER que le otorgó el estudiante MIGUEL ANGEL CHÍA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.763.827 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

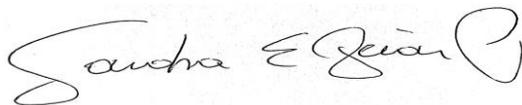
Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 13 de agosto de la presente anualidad se le reconoció personería jurídica a la estudiante LAURA CATALINA TORRES CONDE como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE de la señora JOHANNA MILENA HERNANDEZ RIVERA

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Informarle a la estudiante LAURA CATALINA TORRES CONDE, que mediante auto de fecha 13 de agosto de la presente anualidad se le reconoció personería jurídica a la estudiante LAURA CATALINA TORRES CONDE como APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE de la señora JOHANNA MILENA HERNANDEZ RIVERA

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
**Juez**

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO 2019-00116**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

En memorial allegado por el demandado señor Oscar Julián Arias Mutis, observa el despacho que el demandado otorga poder a la Dra. JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, para que tenga acceso al expediente, por lo anterior, el Despacho ordenara reconocer personería jurídica a la Dra. JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS y remitir LINK para acceder al contenido del expediente digital al correo johannalvarez1@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

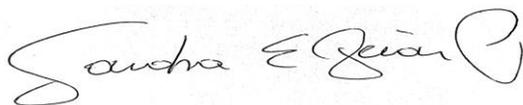
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer a la Dra. JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.992.804 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado 169.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico: johannalvarez1@hotmail.com, como mandatario judicial del demandado señor OSCAR JULIÁN ARIAS MUTIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Remítase LINK para acceder al contenido del expediente digital a la parte demandada a su correo electrónico: johannalvarez1@hotmail.com

**SEGUNDO:** Infórmesele a las partes que en adelante puede hacer el seguimiento de su proceso a través del portal de la Rama Judicial Consulta de procesos y/o a través del link que hoy se ordena remitirle.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Sucesion  
RADICADO: 2019-00310**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para fijar fecha para la realización de la Diligencia de Inventarios y Avalúos. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

### **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y en aras del mejor proveer se fija el próximo a **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de que trata el artículo 501 del C.G.P.

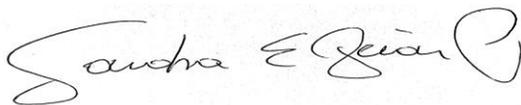
Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos.

La relación de inventarios y avalúos deberán allegarse al proceso con antelación de dos (2) días a la realización de la audiencia en formato PDF.

Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Custodia Alimentos Visitas**  
**RADICACIÓN: 2019-00398**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para fijar audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

**SEGUNDO:** Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

**TERCERO:** Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

**CUARTO:** Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonense los testimonios de: Paola Andrea Osorio, Darío Rangel Méndez, Aminta Almeyda, Alba Yesenia Medina Almeyda, Giovani García, Adriana García Rojas

### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcíonense el interrogatorio de: Ingrid Carolina Reatiga Zapata

### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

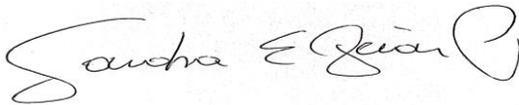
El demandado señor Álvaro Medina Almeyda, se notificó por aviso y no dio contestación a la demanda

#### 2. DE OFICIO

##### 2.1 INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcíonense el interrogatorio de: Álvaro Medina Almeyda

### **NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO 2019 – 00445**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

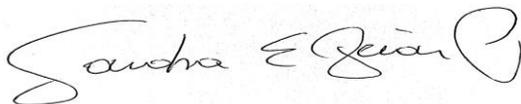
De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, señoras MARIA DE LA CRUZ CALDERON y SOCORRO CALDERON, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESULEVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
Juez**

**PermisoSalidaPais  
RADICADO 2020-00009**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de retiro de demanda. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga Catorce de Octubre de dos mil veinte.

El señor EDISON EFRAIN ENRIQUE LOPEZ demandante dentro del presente asunto solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que ante la situación de pandemia no le es posible salir actualmente del país con su menor hijo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS instaurado por Edison Efraín Enrique López contra Marcia Beltrán Serrano, el cual fuera admitida mediante auto del doce (12) de febrero de 2.020 sin que a la fecha se haya notificado a la demandada.

Dispone el artículo 92 del C.G.P.: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

Precisado lo anterior, resulta procedente acceder a su retiro, ordenado la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

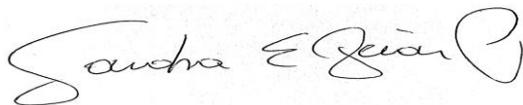
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el retiro de la presente demanda PERMISO DE SALIDA DEL PAIS conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase entrega al mandatario judicial de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Custodia Alimentos Visitas  
RADICADO 2020-00017**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

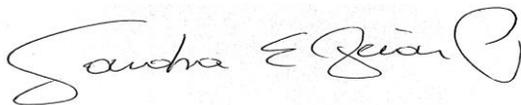
Teniendo en cuenta el escrito allegado vía electrónica por la Defensora de Familia, en el que solicita el expediente digital para efectos de proceder a la notificación del demandado JOSE TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ, por ser procedente el Despacho ordenara enviar el link del proceso para tener acceso al mismo a la dirección electrónica de la Defensora de Familia [Gloria.PerezA@icbf.gov.co](mailto:Gloria.PerezA@icbf.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena envía a la siguiente dirección electrónica aportada por la Defensora de Familia [Gloria.PerezA@icbf.gov.co](mailto:Gloria.PerezA@icbf.gov.co), el link del proceso para que puedo tener acceso al mismo.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Liquidacion Sociedad Conyugal  
RADICADO 2020-00060**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

En memorial allegado por la demandada señora Martha Isabel García García, el día 30 de septiembre de 2020, observa el despacho que la demandada informa tener conocimiento del proceso.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...se considerará notificada por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

Consideraciones que permiten tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Martha Isabel García García de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

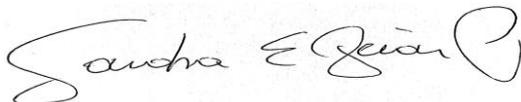
**PRIMERO:** Se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Martha Isabel García García, el día 30 de septiembre de 2020, fecha en que la demandada allego por medio electrónico el escrito.

**SEGUNDO:** De la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

**TERCERO:** Remítase LINK para acceder al contenido del expediente digital a las partes a sus correos electrónicos: isabelgarciagarcia1971@gmail.com y ramiromerchanmerchan@hotmail.com

**SEGUNDO:** Infórmele a las partes que en adelante puede hacer el seguimiento de su proceso a través del portal de la Rama Judicial Consulta de procesos y/o a través del link que hoy se ordena remitirle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Unión Marital De Hecho  
RADICADO 2020-00096**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para su conocimiento. Sirvase proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la señora Gloria Luz Rodríguez Rivera, parte demandante, allega memorial en el cual solicita dar por terminado el proceso por Conciliación, suscrito por las partes el pasado dos (2) de octubre de dos mil veinte, ante el Centro de Conciliación Arbitraje, y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad. Así mismo, peticionan las partes el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la CONCILIACION allegada en la cual las partes expresan su voluntad, el Despacho resolverá favorablemente, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

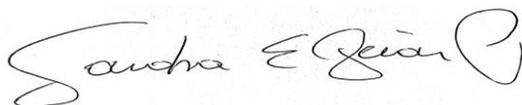
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por Mutuo Acuerdo suscrito por las partes el dos (2) de octubre de 2020, ante el Centro de Conciliación Arbitraje, y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**PrivacionPatriaPotestad  
RADICADO 2020-00109**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte.

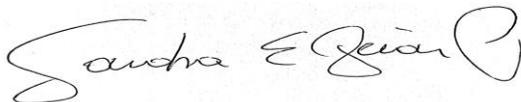
Teniendo en cuenta el escrito allegado vía electrónica por la Defensora de Familia, en el que solicita el expediente digital para efectos de proceder a la notificación del demandado. ELKIN LANDAZABAL DUEÑAS, por ser procedente el Despacho ordenara enviar el link del proceso para tener acceso al mismo a la dirección electrónica de la Defensora de Familia [Gloria.PerezA@icbf.gov.co](mailto:Gloria.PerezA@icbf.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena envía a la siguiente dirección electrónica aportada por la Defensora de Familia [Gloria.PerezA@icbf.gov.co](mailto:Gloria.PerezA@icbf.gov.co), el link del proceso para que puedo tener acceso al mismo.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Fijación De Cuota Alimentos  
RADICADO 2020-00116**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

Revisado el proceso se observa que, con providencia del 11 de septiembre de 2020, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, y en la misma providencia se indico que el traslado para contestar la demanda corría desde la notificación de dicho auto, esto es a partir del 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho en aras del debido proceso, indica que el término para contestar la demanda comienza a correr a partir de la ejecutoria del auto que tiene por notificado al demandado, siendo, así las cosas, a partir del 18 de septiembre de 2020 la parte pasiva contaba con 10 días para contestar la demanda, como efectivamente lo realizó. Por ello, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2 de la providencia del 11 de septiembre de 2020, en lo referente al inicio del término para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda presenta excepciones, se correrá traslado de las mismas.

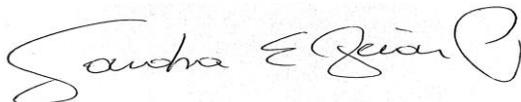
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 11 de septiembre de 2020, en cuanto al inicio del término para contestar la demanda.

**SEGUNDO:** Del escrito de excepción, obrante en la contestación de la demanda visto a folio (154), dese traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, para los efectos previstos en el Art. 391 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



**Ejecutivo Alimentos  
RADICADO 2020-00121**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico el 24 de agosto de 2020 sin que a la fecha haya dado contestación. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 14 de Octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Catorce de octubre de dos mil veinte.

Mediante auto del quince (15) de Julio de la presente anualidad, éste Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra del señor EDWIN RUBIEL PAEZ RINCON en favor de ANA MILENA GOMEZ CABEZA por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$14.180.000), por concepto de cuotas alimentarias con sus correspondientes incrementos, dejadas de cancelar desde el mes de abril inclusive del año 2019 a marzo del año 2020, conforme a la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia No. 002 del 21 de enero del año 2019, más las que se sigan causando, suma la que debía cancelar el ejecutado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación personal.

El proveído señalado en precedencia, se notificó al ejecutado señor PAEZ RINCON el pasado veinticuatro (24) de agosto de manera virtual a su correo electrónico: [paezrinconabogado@outlook.es](mailto:paezrinconabogado@outlook.es), encontrándose el término de contestación vencido y en silencio

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe proferir Auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen y/o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De conformidad con lo expuesto, y habida cuenta que el ejecutado no dio contestación alguna, el Juzgado procederá de conformidad.

En Consecuencia, El Juzgado Séptimo De Familia De Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de EDWIN RUBIEL PAEZ RINCON, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de Julio de 2.020, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante. Inclúyase la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000) como AGENCIAS EN DERECHO para ser tenidas en cuenta al momento de liquidar costas.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**EjecutivoDeAlimentos**  
**RADICACIÓN: 2020-00163**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora con mensaje de datos que confiere poder. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 13 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil Veinte.

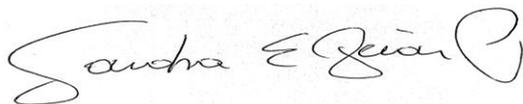
A través de mensaje de datos la Dra. LAURA JULIANA FUENTES PORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.283 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado 253363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega al Despacho poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico: [scoobynice@hotmail.com](mailto:scoobynice@hotmail.com)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la Dra. LAURA JULIANA FUENTES PORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.283 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado 253363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [scoobynice@hotmail.com](mailto:scoobynice@hotmail.com), como mandataria judicial del demandado señor YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**



**Impugnacion Y Filiacion Extramatrimonial  
RADICACIÓN: 2020-00217**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

La señorita ZAMIRA YARIZA GARCIA QUIROZ a través de Defensora de Familia instaura demanda de IMPUGNACION Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra WILFER HERNANDO ROJAS DIAZ Y MIGUEL ANGEL TORRES BELTRAN.

Del estudio de la demanda se obtiene que reúne los requisitos para su admisión y de conformidad con el Art. 82 del Código General del Proceso habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Impugnación y Filiación Extramatrimonial instaurada través de Defensora de Familia por ZAMIRA YARIZA GARCIA QUIROZ contra WILFER HERNANDO ROJAS DIAZ Y MIGUEL ANGEL TORRES BELTRAN.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los demandados de la presente demanda en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y córrasele traslado por el termino de VEINTE (20) días, a fin de que conteste a través de nuestro canal electrónico [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Sígase el procedimiento señalado por el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se CORRE TRASLADO al extremo pasivo de la litis de los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN por el término de TRES (03) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

**QUINTO:** La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

**NOTIFIQUESE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**